



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL  
CAUCA**

**SALA UNITARIA**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2021-01297-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 104**

**Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito de queja elevado por el ciudadano JHON CARLOS MORENO RENTERÍA en contra de la profesional del derecho MARTHA MOSQUERA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera

---

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 proferida por MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01, de la Sala de Otrora.

concreta: “(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...). (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”

## HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

**Hechos.** El ciudadano JHON CARLOS MORENO RENTERÍA, eleva escrito de queja en contra de la profesional del derecho MARTHA MOSQUERA con fundamento en los siguientes hechos:

*(...) “Jhon Carlos Moreno Rentería... en uso de mis facultades mentales y legales declaró que le he hecho entrega de unos documentos de tipo (expedientes) que saque del juzgado 10 de familia; de 450 folios saque una parte de 200 hojas aprox. que le entregué a la abogada Martha Mosquera, profesional en derecho administrativo hace aproximadamente cuatro años, y me ha sido imposible localizarla... le entregue estos documentos precisamente para que me atendiera un proceso de recuperación de una herencia de la cual no sé por qué de su proceder” (...)*

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento<sup>2</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

*“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102*

---

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala de otrora puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta el contenido de la queja, es preciso indicar que, de acuerdo con lo narrado el ciudadano JHON CARLOS MORENO RENTERÍA, no son hechos susceptibles de ser investigados por esta corporación, pues los mismos carecen de relevancia disciplinaria, si se tiene cuenta que, tal y como lo expresó el ciudadano, le entregó a la letrada copia de un expediente para que estudiara la documentación, pero en virtud de ello no se suscitó representación judicial alguna, simplemente se itera, se entregó una documentación para que la togada la verificara, pero que pasado cuatro (4) años después de la entrega ya había perdido contacto con la profesional del derecho.

Bajo ese tamiz, de conformidad con el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados consagra que: *“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción **disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad**”.*

En el caso concreto, y debido a que la presente queja contiene hechos que no son susceptibles de ser investigados por esta jurisdicción, y en consecuencia ante la existencia de una causal objetiva de improcedibilidad para proseguir con la investigación disciplinaria, se ordenara desestimar de plano la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

---

<sup>3</sup> Precedente del extinto Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA** con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luis Hernando Castillo Restrepo**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 003 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33153c5fa74b547d6c95087f8f7535b8789fb768b3e3bd4935b0f60b07716f59**

Documento generado en 10/12/2021 08:01:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**